# Interrelación de las categorías legales de protección del Patrimonio Cultural en España

#### Carlos López Bravo

Profesor asociado de la Facultad de Derecho Dept. Filosofía del Derecho, Moral y Política Universidad de Sevilla

## I. El bien de interés cultural en el Derecho Estatal y en el Derecho Autonómico: La categoría Superior de Protección del Patrimonio

#### El bien de interés cultural de la ley estatal

La figura legal del *Bien de Interés* Cultural, regulada básicamente en el título primero de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, constituye sin duda el eje central de todo el sistema normativo de protección del Patrimonio Cultural Español. Se trata de un concepto legal de nuevo perfil en la legislación española, y de contenido más complejo y ambicioso que el de la vieja categoría de los bienes histórico artísticos y las figuras similares que los precedieron en la legislación histórica.

La categoría del *Bien de Interés Cultural* es directamente tributaria, tanto terminológica como conceptualmente, del concepto de *bene cultural*e, elaborado en el seno de la doctrina administrativista italiana en la segunda mitad del siglo XX. Un término jurídico acuñado definitivamente por la legislación italiana a partir de los trabajos de la denominada Comisión Franceschini, que lo define como aquel bien que constituye testimonio material de cultura, por poseer valor de civilización <sup>1</sup>. Su influencia en el concepto adoptado por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es clara y manifiesta.

Hemos afirmado que el Bien de Interés Cultural juega un papel estelar en el sistema de protección español, tal como reconoce el legislador en el propio Preámbulo de la ley 16/1985, de 25 de junio, cuando afirma que "al objeto de otorgar una mayor protección y tutela, adquiere un valor singular la categoría de Bienes de Interés Cultural que se extiende a los muebles e inmuebles de aquel Patrimonio que, de forma más palmaria, requieran tal protección." En el mismo artículo primero, tras definirse de manera general el Patrimonio Histórico Español, se dispone que los bienes más relevantes del mismo deberán ser inven-

tariados o declarados de interés cultural en los términos que se establezcan en la ley.

El Bien de Interés Cultural, cuyas siglas "BIC" están consolidadas en el uso legal y administrativo, significa por consiguiente la primera categoría legal, algo así como la "primera clase" del Patrimonio Cultural, tal como se reconoce en el artículo noveno: "gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de la Ley".

# La asimilación del modelo "bien de interés cultural" en el Derecho de las Comunidades Autónomas

La asimilación del modelo "bien de interés cultural" por el Derecho de las Comunidades Autónomas es un hecho contrastado. Las siete Comunidades que en España han promulgado hasta la fechan cuerpos legales propios y generales sobre Patrimonio Cultural (esto es, no reguladores de aspectos parciales del mismo), han coincidido en utilizar la figura del bien de interés cultural, o una figura asimilada a éste, para proteger los bienes más significativos desde la perspectiva cultural en la respectiva Comunidad.

Hablamos de asimilación y de categoría asimilada al BIC porque, a nuestro entender, la coincidencia no es simplemente nominal, sino también finalista y material. Es nominal porque al crear las nuevas figuras, se han utilizado denominaciones muy semejantes (con algunas excepciones), que evocan todas ellas a los beni culturali del Derecho Italiano. Es finalista porque, en todos los casos, la categoría se utiliza para proteger a los bienes de mayor relevancia, aquellos a los que se atribuye un valor cultural excepcional, un primer orden en la escala axiológica; escala y ordenación que deberán establecer los historiadores y restantes especialistas incardinados en la Administración Pública correspondiente. Y es finalmente una coincidencia material. por la similitud del régimen de obligaciones legales, de derechos y deberes que afectan a los propietarios o titulares de derechos reales, y por la semejanza del sistema de subclasificación de los bienes.

A partir de aquí se podrían sistematizar los diferentes modelos de protección del patrimonio cultural creados por las legislaciones autonómicas en función de la categoría legal utilizada y de su posición con respecto a la categoría estatal. Nuestra propuesta de sistematización es la siguiente:

- Comunidades Autónomas que utilizan una categoría legal propia.
  - 1.1. Categoría propia asimilada al BIC estatal.
  - 1.2. Categoría propia disociada del modelo estatal.
- Comunidades Autónomas que utilizan la categoría del BIC estatal, con desarrollo normativo autonómico.
- I. Comunidades Autónomas que utilizan una categoría legal propia.

### I.I. Categoría propia asimilada al BIC.

Es el supuesto de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia y la Comunidad Valenciana.

#### a) Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía fue la primera en configurar legalmente una categoría de perfil diferenciado aunque asimilada al BIC —los bienes inscritos de forma específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz—, aunque significa un caso especial, por cuanto ha mantenido asimismo intacta la figura del bien de interés cultural estatal, incorporándola a su Derecho propio.

La inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, equivale realmente al primer régimen de protección de la norma andaluza, al previsto para la salvaguarda de los bienes más relevantes en él inscritos, para su consulta y divulgación. Su perfil más novedoso lo constituye el régimen de las instrucciones particulares, auténticos mandatos singulares de la Administración Cultural que individualizan para cada bien y su entorno el régimen de obligaciones generales establecidos legalmente para los propietarios o poseedores de bienes catalogados.

Las instrucciones particulares suponen un claro avance con respecto a la tradicional forma de proteger los bienes culturales con mandatos de carácter general que requieren una permanente y previa intervención administrativa tuteladora, al elevar el rango de los mandatos o instrucciones administrativas particularizadas en relación con los bienes. Así, los criterios y los requerimientos técnicos en los que se materializan las acciones de protección, conservación o investigación acerca del bien quedan incorporados a la resolución administrativa de inscripción, sin que sea necesario esperar a que sean interpretados o aplicados por la Administración gestora. De este modo se avanza significativamente en la seguridad jurídica tanto de los administrados - propietarios, titulares de derechos reales, entidades defensoras del Patrimonio Cultural, etc.- como de la propia Administración gestora, que ve anticiparse los problemas técnicos de la protección y la conservación, y anticipa sus soluciones. Este avance normativo significa por el contrario todo un ambicioso reto para la Administración Cultural, al requerir un minucioso conocimiento previo tanto del bien como de las necesidades que le aquejan, lo que sin duda debe llevar aparejado un necesario incremento de medios humanos y materiales en los programas de protección. El Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero, ha concretado en su artículo 16 apartado segundo las exigencias que deben contemplar las instrucciones particulares.

Los bienes inscritos específicamente en el Catálogo –también denominados bienes objeto de inscripción específica— se agrupan en función de seis grandes categorías: Patrimonio Inmueble; Patrimonio Mueble; Patrimonio Arqueológico; Patrimonio Etnográfico; Patrimonio Documental y Patrimonio Bibliográfico. A su vez los bienes del Patrimonio Inmueble pueden inscribirse como Monumentos, Conjuntos Históricos, Jardines Históricos, Sitios Históricos, Zonas Arqueológicas o Lugares de Interés Etnológico.

Como ya hemos señalado, la ley 1/1991 mantiene la aplicabilidad y vigencia de los bienes de interés cultural de la ley 16/1985. Así, el artículo 13 de la Ley andaluza contiene una norma de conexión entre las legislaciones estatal y autonómica que opta por la supletoriedad del régimen protector andaluz: cuando los bienes de interés cultural con arreglo a la Ley 16/1985 sean inscritos a su vez en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía, seguirán el régimen de la ley andaluza en todo cuanto sea compatible con la legislación del Estado.

La ley 1/1991 posibilita así a la Administración andaluza una doble alternativa o vía para proteger los bienes más relevantes de la cultura de Andalucía: la inscripción específica y el bien de interés cultural.

Esta relativa disfunción responde directamente a la coyuntura temporal en la que fue promulgada la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Cuando la ley andaluza finalizaba su tramitación parlamentaria se dictaba la sentencia del Tribunal Constitucional que resolvía los recursos de inconstitucionalidad números 830, 847, 850 y 858/85, interpuestos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia, el Gobierno Vasco y el Parlamento de Cataluña contra la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de enero de 1991, en cuyo análisis no podemos profundizar en este trabajo, amplió muy notablemente las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio cultural, al determinar que el inciso final del artículo 9.1. de la ley 16/1985del Patrimonio Histórico Español (que atribuía al Estado la declaración de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada) no se ajustaba al bloque de la constitucionalidad, salvo cuando fuera la misma Administración del Estado la competente para ejecutar la ley.

Pero la ley andaluza, como hemos tenido ocasión de comentar en otro trabajo, estuvo claramente determinada por el marco legal diseñado en la Ley

85

PH Boletín 27

16/1985 antes de su interpretación por el Tribunal Constitucional, puesto que, a pesar de ser inminente el pronunciamiento jurisprudencial, y de llegar a materializarse, el proyecto de ley continuó tramitándose en el Parlamento Andaluz. Se desaprovechó así a nuestro entender la oportunidad de reordenar el régimen jurídico del Patrimonio Histórico Andaluz a partir del reparto competencial jurisprudencialmente trazado por la sentencia del Constitucional, lo que habría redundado en mayor claridad y seguridad jurídica, tanto para los particulares como para la propia Administración.

A nivel pragmático, la "doble vía" andaluza plantea los siguientes problemas:

- I. La ley no resuelve el problema de la jerarquización entre la categoría propia (inscripción específica) y la estatal (declaración de BIC). No hay criterios legales (ni reglamentarios hasta la fecha) para encauzar a un determinado bien hacia una categoría u otra. De hecho se han seguido incoando por la Consejería de Cultura tanto expedientes para la inscripción específica en el Catálogo como expedientes para la declaración como bienes de interés cultural, sin otros criterios aparentes que la oportunidad del caso. Entendemos que la elección de una figura u otra no ha de ser indiferente a los propietarios o poseedores del bien, fundamentalmente por la aplicabilidad o no de las normas fiscales y promocionales (subvenciones).
- 2. Tampoco se resuelve claramente por la ley cómo debía producirse la incorporación de los BIC estatales y radicados en Andalucía al Catálogo. La única disposición transitoria de la ley dispuso la necesaria inclusión en el mismo, en un plazo de tres años, y por parte de la Consejería de Cultura, de los bienes declarados de interés cultural, o que se encontraran en trámite de declaración con arreglo a la ley 16/1985 de 25 de junio, en el momento de entrada en vigor de la ley. Pero no aclaraba cómo se debían inscribir. El desarrollo reglamentario de la ley 1/1991 ha solventado este posible problema: los bienes de interés cultural se incorporan al Catálogo como tal categoría propia, sin "subsumirse" en las dos grandes categorías de la ley andaluza -la inscripción genérica y la específica-2.
- 3. No hay previsión legislativa de interconexión entre el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y el Registro General de Bienes Culturales de la Administración del Estado. Nada habría que objetar con respecto de los bienes que se declaren BIC por la Junta de Andalucía, que se inscribirán en el Registro general del Estado por imperativo de la propia norma estatal. La disfunción se va a producir con relación a los bienes que sean objeto de inscripción específica en el Catálogo, que no van a figurar en el Registro General del Estado. Andalucía va a verse así infrarrepresentada en el ámbito nacional con respecto a otras Comunidades Autónomas (excepción hecha del País Vasco que se ha desvinculado totalmente del Registro General).

### b) Cataluña

Cataluña ha creado la figura del Bien Cultural de interés nacional, regulada en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. El artículo 7 de dicha ley dispone que los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural Catalán serán declarados de interés nacional. El propio preámbulo del texto legal se encarga de aclarar, en el párrafo cuarto, que se corresponde con la categoría de protección de mayor rango en la ley 16/1985 estatal: los bienes de interés cultural.

La unificación del régimen jurídico de los bienes más relevantes del Patrimonio Cultural de Cataluña se consigue por medio de dos mecanismos complementarios:

- el primero es la absorción de los BIC de Cataluña. Por mandato de la disposición adicional primera de la ley todos los bienes radicados en Cataluña declarados bienes de interés cultural con anterioridad a la entrada en vigor de la ley catalana, pasan a tener la consideración de bienes culturales de interés nacional.<sup>3</sup>
- el segundo consiste en la equiparación formal de la categoría autonómica con la categoría estatal, para lo cual la ley conecta los correspondientes Registros; así, el artículo 13 en su apartado cuarto dispone que las inscripciones y anotaciones en el Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional se notificarán al Registro de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado para que se hagan las consiguientes inscripciones y anotaciones en el mismo. Esta acertada previsión permite a la Generalidad compaginar un régimen jurídico propio y diferenciado, en el que ejerce sus competencias exclusivas, con una conexión de efectos formales con la Administración central, con la que Cataluña seguirá haciendo valer su notabilísimo Patrimonio Cultural en el conjunto de España por medio del Registro de BIC (lo que no sucede con otras Comunidades Autónomas, como tendremos ocasión de observar).

Con respecto a la clasificación tipológica, los bienes culturales de interés nacional de Cataluña se subdividen en bienes inmuebles, con las categorías de monumento histórico, conjunto histórico, jardín histórico, lugar de interés etnológico, zona arqueológica y zona paleontológica, y bienes muebles, que se pueden declarar individualmente o como colección.

# c) Galicia

Con idéntica denominación que utiliza la norma estatal, la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, crea los bienes de interés cultural de Galicia, para proteger aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más destacados de su patrimonio.

Al igual que en la ley catalana se opera una unificación del régimen jurídico de aquellos bienes de mayor relevancia cultural, por cuanto la disposición adicional primera del texto legal dispone que los bienes gallegos que hubieran sido declarados BIC con arreglo a la ley 16/1985, pasan a ostentar el mismo régimen jurídico que los bienes de interés cultural de Galicia.

Asimismo se dispone la interconexión del nuevo Registro exclusivo de la Comunidad gallega con el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado (artículo 14.5 de la Ley 8/1995), con lo que los bienes de interés cultural gallegos, con independencia de su exclusiva regulación autonómica, continuarán inscribiéndose en el Registro estatal.

Con respecto a la subclasificación tipológica, los bienes de interés cultural de Galicia pueden ser inmuebles, como monumentos, conjuntos históricos, jardines históricos, sitios o territorios históricos, zonas arqueológicas, lugares de interés etnográfico y zonas paleontológicas (artículo 8 ley). Los muebles pueden ser declarados individualmente o como colección, entendida ésta como todo conjunto de bienes agrupados de forma miscelánea o monográfica, previo proceso intencional de provisión o acumulación (artículo 8.2).

Una norma singular de la ley gallega es la que prevé la posibilidad excepcional de declarar bien de interés cultural la obra de un autor vivo, siempre que se cuente con informe favorable de tres instituciones culturales reconocidas por la Consellería de Cultura, y que medie la expresa autorización de su propietario (artículo 8.6).

#### d) Comunidad Valenciana

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, nacida en un momento de madurez en el contexto de la normativa especializada en este ámbito, ha optado asimismo por crear una figura similar al BIC estatal: los bienes de interés cultural valenciano, primera categoría de protección constituida por aquellos bienes que, por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural, son objeto de especiales medidas de protección, divulgación y fomento.

Con relación a las subcategorías correspondientes a los inmuebles la ley enumera las de monumento, conjunto histórico, jardín histórico, sitio histórico, zona arqueológica, zona paleontológica y parque cultural, caracterizado como el espacio con elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos (una figura con antecedentes claros en la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón 4). Respecto de los bienes muebles se prevé que la declaración pueda ser individual, como colección o como fondos de Museos y colecciones museográficas. Esta misma posibilidad se abre para los documentos, obras bibliográficas, cinematográficas, fonográficas o audiovisuales. Por último se acoge a los bienes inmateriales, comprendiendo las actividades, conocimientos, usos y técnicas representativas de la cultura tradicional valenciana.

Por mandato de la disposición adicional primera se considerarán bienes de interés cultural valencianos todos los bienes existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana que hasta la entrada en vigor de esta ley hubieran sido declarados bienes de interés cultural al amparo de la Ley 16/1985 (individualmente o por el juego de las adicionales 1 y 2 de la misma).

Asimismo la norma prevé la interconexión de los Registros: la declaración como bien de interés cultural valenciano se comunicará al Registro General de bienes de interés cultural de la Administración del Estado, a los efectos de la inscripción prevista en la Ley del Patrimonio Histórico Español (artículo 29 de la ley; idéntica previsión se contiene en el artículo 30.4. para los supuestos de extinción de la declaración).

## 1.2. Categoría propia disociada del modelo estatal

Es el caso del **País Vasco**, que diseñó su propio sistema protector de los bienes integrantes de su cultura mediante la ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco, primera de las leyes promulgadas por las Comunidades Autónomas en este específico ámbito.

La Ley vasca traza un sistema articulado en dos grandes categorías: los bienes culturales calificados y los bienes inventariados, e inspirado en la norma estatal, aunque desconectado del régimen protector del Estado. La primera categoría legal comprende los denominados bienes culturales calificados, y engloba a aquellos bienes del Patrimonio Cultural Vasco cuya protección es de interés público por su relevancia o singular valor; se trata sin duda de la figura equivalente al bien de interés cultural estatal, al referirse a la primera categoría de su patrimonio. De otra parte, la ley reconduce a esta categoría a todos los bienes declarados de interés cultural con anterioridad en dicho ámbito territorial ( disposición adicional primera).

La segunda categoría es la correspondiente a los bienes inventariados, aquellos que sin gozar de una relevancia singular constituyen sin embargo elementos integrantes del Patrimonio cultural vasco, y como tales se inscriben en el Inventario.

Estas dos categorías operan muy claramente como dos niveles de valoración de los bienes, puesto que la subclasificación en monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales es idéntica para ambas (artículo 2). Así habrá monumentos calificados y monumentos inventariados, conjuntos monumentales calificados y conjuntos monumentales inventariados. Esta singularidad no se encuentra en el resto de las normativas autonómicas, como tampoco la posibilidad de que la calificación de monumento o conjunto monumental se refiera a bienes muebles.

Señalamos anteriormente que se trata de un régimen disociado del sistema estatal. En efecto, no hay previsión alguna de conexión con los mecanismos estatales de protección del Patrimonio Histórico: no se conec-

ta el Registro de Bienes Calificados con el Registro General de Bienes Culturales de la Administración del Estado, como tampoco se conecta con el Inventario General de Bienes Muebles.

# 2. Comunidades Autónomas que utilizan la categoría del BIC estatal, con desarrollo normativo autonómico.

Entre las Comunidades Autónomas que han promulgado normas generales sobre Patrimonio Cultural pero que mantienen la categoría del bien de interés cultural como eje de su sistema se encuentran Castilla la Mancha y la Comunidad de Madrid.

La Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla la Mancha, mantiene de manera expresa la figura del BIC (artículo 6).

Por su parte la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, conserva igualmente la figura estatal. Así se desprende del contenido de su artículo noveno y del mismo preámbulo en el que aparece una alusión expresa en este sentido. Por consiguiente la norma autonómica desarrolla y especifica determinadas previsiones del régimen jurídico de los BIC para la Comunidad de Madrid. Y se mantiene la vinculación formal por medio de la conexión del nuevo Registro de BIC de la Comunidad de Madrid, con el Registro General de la Administración del Estado (artículo 13.5.)

Las restantes Comunidades Autónomas españolas utilizan directamente como norma general la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en ejercicio exclusivo de sus competencias asumidas estatutariamente, y con arreglo a la interpretación del Tribunal Constitucional antes resecada. En determinadas Comunidades se han promulgado leyes sectoriales en materia de Patrimonio Cultural, en particular en lo relativo al Patrimonio Documental y Bibliográfico, Archivos y Bibliotecas, y algunas normas procedimentales u organizativas relacionadas con los instrumentos de protección patrimonial estatales. 5

Junto a estos cuerpos legales se encuentran las abundantes disposiciones de rango reglamentario, dictadas para la ejecución del régimen protector del Patrimonio, y que constituyen Derecho propio de cada Comunidad en desarrollo de la legislación estatal. De su prolija enumeración debemos prescindir en esta ocasión.

## 2. Las categorías de protección de inferior grado

# 2.1. En la ley estatal

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, configuró una segunda categoría legal, o un segundo grado de protección, al crear el Inventario General de Bienes Muebles. Dicho Inventario comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia por su notable valor

histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. Su regulación se contiene en el artículo 26 de la ley, y el Capítulo III del Real Decreto I I I / 1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley, modificado por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero.

El legislador optó por la existencia de este "segundo grado" solamente para los bienes de naturaleza mueble, puesto que para los inmuebles sólo se prevé la figura del BIC. No obstante, opera un "segundo grado" de inmuebles protegidos de una manera implícita en la propia ley y su reglamento; se trata de aquellos inmuebles pertenecientes a conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, o a los entornos de monumentos, esto es, inmuebles que forman parte de un BIC, pero que no han recibido individualizadamente la declaración de BIC. Para este elenco de inmuebles, amplísimo según demuestra la práctica administrativa, el régimen difiere levemente del de los individualizados:

- Son protegidos sin individualizar, mediante su correspondiente inclusión en la delimitación de los Conjuntos, Sitios o Zonas Arqueológicas declaradas BIC de los que forman parte, o por estar incluidos en la correspondiente delimitación de entorno. Habitualmente carecen de las más mínima concreción en los decretos de declaración, constando sus datos en los expedientes administrativos.
- La Administración competente será la municipal, para lo que se requiere una condición previa: la ley prevé que la declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como BIC determinará la obligatoriedad para los municipios en que radiquen de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada, u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla con las exigencias establecidas en la ley. Desde la aprobación definitiva de este Plan o instrumento urbanístico, la competencia para autorizar obras será del municipio correspondiente, aunque la Administración cultural especializada (estatal o autonómica) conserva una facultad de tutela, que se articula mediante la obligatoriedad que tienen los Ayuntamientos de dar cuenta de las autorizaciones o licencias concedidas (Artículo 20 Ley 16/1985). Hasta que no se apruebe definitivamente la competencia continuará residiendo en la Administración cultural estatal o autonómica.
- Los instrumentos de planeamiento de los Conjuntos Históricos deben contener Catálogos –adecuados a la legislación urbanística— de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompasan, definiendo los tipos de intervención posible. Para los elementos singulares se dispensará protección integral. Para el resto de los elementos se fijará ,en cada caso, un nivel adecuado de protección. Son por consiguiente los Catálogos urbanísticos los que aportarán identidad a tales inmuebles y particularizarán su grado de protección.

#### 2.2. En el derecho autonómico

# a) País Vasco

Ya reseñamos la existencia de una segunda categoría de bienes inventariados destinada a aquellos bienes que sin gozar de relevancia, o poseer los valores necesarios para ser bienes culturales calificados, constituyen elementos integrantes del Patrimonio Cultural Vasco. Su denominación procede de la inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Vasco, dependiente del Departamento de Cultura. Los bienes inventariados vascos pueden ser subclasificados en idénticos tipos a los bienes calificados: monumentos, conjuntos monumentales y espacios culturales, algo inusual en el Derecho comparado (nacional o autonómico). Su regulación se contiene en los artículos 16 a 19 y en el título III (régimen de protección) de la ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

#### b) Cataluña

En el Derecho Catalán podemos hablar de una segunda y una tercera categoría. La segunda la conforman los bienes catalogados, incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán, dependiente de la Consejería de Cultura. A su vez se subclasifican en inmuebles y muebles. Los inmuebles se catalogan como bienes culturales de interés local, correspondiendo las competencias de protección y tutela a los Ayuntamientos o los Consejos Comarcales. Por su parte los bienes muebles se pueden incluir en el Catálogo singularmente o como colección.

Debemos destacar la conexión con el régimen estatal, ordenando la ley que se dé cuenta de las inscripciones de los bienes muebles en el Catálogo al Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado, para realizar las correspondientes inscripciones (artículo 16.4 de la Ley).

La tercera categoría opera de manera residual; a ella se refiere el capítulo III de la ley destinado a aquellos bienes que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1° de la misma. Entre ellos se encuentran, de manera genérica, los siguientes muebles relacionados en el apartado 2º del artículo 18: a) las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico; b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia; c)el producto de las intervenciones arqueológicas; d) los bienes de interés artístico; e) el mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados de más de 100 años de antigüedad; f) el patrimonio etnológico mueble; g) el patrimonio científico, técnico e industrial mueble; h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico.

La ley catalana, modelo de sistematicidad, contiene en su Título II las normas relativas a la *Protección del Patri*monio Cultural Catalán, separando el régimen común de los bienes muebles e inmuebles de las normas especiales en función de este carácter; a su vez separa en secciones diferenciadas el régimen aplicable a los bienes culturales de interés nacional, los bienes catalogados y los restantes bienes.

#### c) Andalucía

El Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, instrumento propio de protección, consulta y divulgación creado por la ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico Andaluz, prevé como sabemos dos tipos de inscripción en el mismo. Pues bien, la denominada inscripción genérica opera como la segunda categoría de bienes, para cuando se pretende únicamente identificar un bien como parte integrante de dicho Patrimonio. Los bienes inscritos genéricamente están sometidos al régimen general de obligaciones establecidas en la ley, y al régimen de sanciones previsto para los titulares de bienes catalogados (artículo 8 ley).

#### d) Galicia

La Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia, crea dos instrumentos de protección propios que se corresponden con una segunda y una tercera categoría de protección. La segunda es la de bienes catalogados, o bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, que agrupará a todos los bienes que posean especial singularidad sin llegar a ser declarados de interés cultural. Su regulación se contiene en el capítulo II del Título I de la Ley (artículos 17 a 23). La inclusión podrá realizarse de forma individual o como colección, debiendo destacarse la conexión con el Inventario General de Bienes Muebles de la Administración del Estado (artículo 18).

Por su parte la tercera categoría la conformarán los bienes inventariados, aquellos que merezcan ser incluidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia, aunque no formen parte de las dos primeras categorías de protección (artículo 24 de la ley). La inclusión podrá ser realizada de forma individual o colectiva (artículo 23.2. ley). Su régimen de protección se basará en "evitar su desaparición" (artículo 54), para lo que se sujetan a la responsabilidad municipal y a un régimen de autorizaciones de la Consellería de Cultura. Por mandato de la disposición adicional segunda se incluyen en el Inventario todos aquellos bienes recogidos en los catálogos de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de las provincias de A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra, que fueron aprobadas por Orden de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas de 3 de abril de 1991, así como los contenidos en los catálogos de cualquier otra figura de planeamiento.

El Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia constituye un instrumento legal de clara vocación totalizadora, que incluirá en su seno tanto a los bienes declarados de interés cultural, como a los bienes catalogados y a los inventariados.

### e) Valencia

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, ha creado igualmente una segunda y una tercera categoría de protección. A la segunda se refiere el capítulo IV del título II, los denominados bienes inventariados, que se subdividen en bienes de relevancia local (inmuebles), bienes muebles inventariados y bienes inmateriales inventariados. Los bienes de relevancia local deben ser incluidos en los correspondientes Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos previstos en la legislación urbanística, cuya elaboración corresponde a los municipios afectados, debiendo ser informados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia previamente a su aprobación provisional.

Por último los bienes no inventariados del Patrimonio Cultural, a los que se refiere el artículo 2 apartado c de la ley, como aquellos que por definición formarían parte del patrimonio cultural valenciano (artículo 1.2. de la ley), pero que no han sido incluidos en ninguna de las dos categorías de protección.

# 3. El "mapa nacional" de los bienes del patrimonio cultural

La diversidad de regímenes jurídicos sobre los bienes del patrimonio cultural español, traducida en las categorías de protección analizadas, deviene en una desigual configuración del "mapa" nacional de bienes culturales. Bienes singulares de similar significación (es inviable predicar la igualdad matemática de dos bienes culturales) serán etiquetados con rótulos legales diversos según la porción del territorio en que se encuentren. Y serán plurales, y a veces hasta contradictorios entre sí, los criterios técnicos que desde las distintas Administraciones Públicas se utilizarán para dar vida jurídica y para encuadrar categorialmente a bienes semejantes. Es significativo que un determinado tipo de inmueble se considere sistemáticamente monumento (como BIC) en una Comunidad Autónoma, y en otra sea encuadrado por sistema en la segunda categoría de protección.

No obstante la relatividad de las categorías queda puesta de manifiesto al analizar el contenido del respectivo régimen jurídico protector. Los derechos y correspondientes obligaciones de los propietarios (titulares de derechos reales) y de las Administraciones Públicas son sustantivamente idénticos, en razón del distinto grado de protección de los bienes. De esta manera, aunque semánticamente las categorías autonómicas sean diversas, teleológicamente se ordenan a idénticos fines de protección, conservación y difusión del Patrimonio cultural.

Por ello, y aunque sólo sea a efectos estadísticos o de investigación, podría trazarse la siguiente "tabla de equivalencias" con su correspondiente ajuste por categorías. (ver cuadro).

El "mapa" no estaría completo sin atender al plano internacional. Aún por encima de las categorías de

protección nacionales habrían de situarse las categorías relativas a la inclusión en la prestigiosa **Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO**, que materializa las prescripciones de la *Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*, suscrita en París el 16 de noviembre de 1972.

Los bienes pueden incluirse en la lista por medio de las grandes categorías de *monumentos, conjuntos y sitios o lugares*. Los *Conjuntos* urbanos se subdividen

1ª categoría. Bienes más relevantes para la Cultura.	Bienes de interés cultural. ( Ley 16/1985)	Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla la Mancha, Castilla y León, Baleares, Extremadura, Navarra, La Rioja, Cantabria, Murcia, Madrid.
	Bienes culturales calificados.	País Vasco
	Bienes culturales de interés nacional.	Cataluña
	Bienes inscritos de forma espe- cífica en el Catálogo general del Patrimonio Hco. de Andalucía.	Andalucía
	Bienes de interés cultural de Galicia.	Galicia
	Bienes de interés cultural valenciano.	Comunidad Valenciana

2ª categoría. Intermedia.	Bienes muebles incluidos en el Inventario General del Estado.	Andalucía, Aragón, Asturias, Castilla la Mancha, Castilla y León, Baleares, Extremadura, Navarra, La Rioja, Cantabria, Murcia, Madrid.
	Bienes inventariados vascos.	País Vasco
	Bienes catalogados muebles y bienes culturales de interés lo- cal (inmuebles) de Cataluña.	Cataluña
	Bienes inscritos de forma ge- nérica en el Catálogo general del Patrimonio Hco. de Anda- lucía.	Andalucía
	Bienes catalogados o inclui- dos en el Catálogo del Patri- monio cultural de Galicia.	Galicia
	Bienes inventariados valen- cianos: de relevancia local (inmuebles), muebles o inma- teriales.	Comunidad Valenciana

3ª categoría.	Bienes relacionados en el cap.	Cataluña
Residual.	III de la Ley catalana.	
	Bienes inventariados (Inventa- rio general del Patrimonio Cultural de Galicia).	Galicia
	Bienes no inventariados de la ley valenciana. (Art.2.c.)	Comunidad Valenciana

en ciudades muertas y ciudades históricas ( a su vez subclasificadas en ciudades típicas, ciudades de carácter evolutivo modélico, centros históricos, barrios o sectores históricos, ciudades nuevas del siglo XX). A su vez, dentro de los sitios o lugares se incardinan los paisajes culturales, que suponen una manifestación interactiva entre el hombre y su medio, subdivididos en tres modalidades: paisaje concebido, paisaje evolutivo (paisaje reliquia o fósil y paisaje vivo), y paisaje asociativo.

En cualquier caso las categorías de inclusión en la *Lista del Patrimonio Mundial de la Unesco* son plenamente compatibles con las figuras de protección estatales o autonómicas, que son las que realmente determinan el contenido de los derechos y obligaciones que afectan a los titulares de derechos reales o poseedores de los bienes. Por tanto la normativa internacional de la Unesco actúa como un cualificado refuerzo de los mecanismos de protección, tutela y acrecentamiento de tan significativo patrimonio cultural.

#### Notas

- I La Commissione d'indagine per la tutela e la valorizzazione del Patrimonio storico, archeologico, artistico, e del paesaggio, denominada abreviadamente Comisión Franceschini, en honor a su Presidente, traza un concepto amplio y abierto de patrimonio cultural que se ha consolidado en el Derecho Italiano y, entre otros sistemas normativos, en el Derecho Español. Así la declaración primera del Informe final de la Comisión dispone: "Appartengono al patrimonio culturale della Nazione tutti i Beni aventi referimento alla storia della civiltá. Sono assoggettati alla legge i Beni di interesse archeologico, storico, artistico, ambientale e paesistico, archivistico e librario, ed ogni altro bene che costituisca testimonianza materiale avente valore di civiltá."
- 2 Así, el artículo 3 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía (Decreto 19/1995, de 7 de febrero), dispone que cada una de las categorías de bienes se estructurará en tres secciones: a) bienes con inscripción genérica, b) bienes con inscripción específica, y c) bienes declarados de interés cultural.
- 3 Como en el resto de legislaciones autonómicas promulgadas el cambio a una nueva categoría –y nuevo régimen legal– no significa para muchos bienes más que un nuevo status en su largo historial administrativo. Téngase en cuenta que gran parte de los bienes de mayor significación patrimonial para la Comunidad han contado históricamente con protección legal prácticamente desde la promulgación de las primeras normas especializadas en materia de Patrimonio Histórico.
- 4 El Parque Cultural del Derecho Aragonés, creado por la ley 12/1997, de 3 de diciembre, se define como el espacio singular de integración de los diversos tipos de patrimonio, tanto material —mobiliario o inmobiliario—como inmaterial. Entre el Patrimonio material se incluye el histórico, artústico, arquietetónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal. Como patrimonio inmaterial se considera el lingüístico, el gastronómico, las tradiciones, fiestas y vestimentas, y la acción cultural autóctona o externa. Todo ello en el marco de las definiciones establecidas por el Consejo de Europa y por la Unesco.

- 5 Así, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, fueron promulgadas la ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental; la Ley de Bibliotecas, de 30 de noviembre de 1989; y la Ley de Museos, ley 10/1994, de 8 de julio.
  - La Comunidad de **la Rioja** ha promulgado la Ley 2/1994, de 24 de mayo, reguladora de la Artesanía, y la Ley de Archivos y Patrimonio Documental , ley 4/1994, de 24 de mayo.
  - La Comunidad de **Murcia** cuenta con una norma sectorial : la Ley 7/1990, de 11 de abril, de Bibliotecas y Patrimonio Documental
  - La Comunidad Autónoma de **Canarias** posee su propia Ley del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, ley de 22 de febrero de 1990.
  - En las **Islas Baleares** han sido promulgadas las siguientes normas sectoriales: la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de Patrimonio Histórico ( entre otras competencias); y la Ley de 28 de septiembre de 1993, de adecuación de las redes de instalaciones a las condiciones histórico-ambientales de los núcleos de población.
  - La Comunidad de **Aragón** ha legislado sobre una figura singular, que supone un modelo de integración de los diversos tipos de patrimonio con el medio ambiente: se trata de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales.